

IV. Administración de Justicia

(Páginas 18861 a 18865)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicación de obras.	18865	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alicante. Concurso para adquisición de material. Residencia Sanitaria «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera. Concursos para adquisición de material.	18866
MINISTERIO DE EDUCACION		MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en Sevilla. Concurso-subasta de obras.	18865	Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concursos para contrataciones de suministros de mobiliario y material científico.	18867
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	18866	Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Subasta de obras.	18870
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Diputación Provincial de Santander. Adjudicación de obras.	18870
Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE). Concurso para levante, desguace y enajenación de carriles y material de vía y vagones.	18866	Diputación Provincial de Soria. Concurso para adquisición de máquina para offset y accesorios.	18871

Otros anuncios

(Páginas 18871 a 18880)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991

INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

LAUSANA 1974

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

(Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969 y de Lausana 1974¹⁾)

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art.

1. Extensión y objeto de la Unión
2. Miembros de la Unión
3. Jurisdicción de la Unión
4. Relaciones excepcionales
5. Sede de la Unión
6. Lengua oficial de la Unión
7. Moneda tipo
8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales
9. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
10. Relaciones con las organizaciones internacionales

CAPITULO II

ADHESION O ADMISION EN LA UNION

RETIRO DE LA UNION

11. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
12. Retiro de la Unión. Procedimiento
13. Organos de la Unión
14. Congresos
15. Congresos extraordinarios
16. Conferencias administrativas
17. Consejo Ejecutivo

Art.

18. Consejo Consultivo de Estudios Postales
19. Comisiones especiales
20. Oficina Internacional

CAPITULO IV

FINANZAS DE LA UNION

21. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros
22. Actas de la Unión
23. Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
24. Legislaciones nacionales

CAPITULO V

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

25. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
27. Adhesión a los Acuerdos
28. Denuncia de un Acuerdo

CAPITULO VI

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

29. Presentación de proposiciones
30. Modificación de la Constitución
31. Modificación del Convenio, del Reglamento General y de los Acuerdos

CAPITULO VII

ARREGLO DE DIFERENDOS

32. Arbitrajes

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución

CONSTITUCION

DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL ¹⁾

PREAMBULO

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1 - Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

¹⁾ Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969 y de Lausana 1974.

Art. 2 - Miembros de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

- a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
- b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

Art. 3 - Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

- a) los territorios de los Países miembros;
- b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Art. 4 - Relaciones excepcionales

Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art. 5 - Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Art. 6 - Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Art. 7 - Moneda tipo

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.

Art. 8 - Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus Administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo de Estudios Postales.¹⁾

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art. 9 - Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución registrarán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 10 - Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO II**ADHESION O ADMISION EN LA UNION. RETIRO DE LA UNION****Art. 11 - Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento**

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

¹⁾ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza que, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.¹⁾

4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Art. 12 - Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste, a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

CAPITULO III**ORGANIZACION DE LA UNION****Art. 13 - Organos de la Unión**

1. Los órganos de la Unión son: El Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales, las Comisiones especiales y la Oficina Internacional¹⁾

2. Los órganos permanentes de la Unión son: El Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

¹⁾ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

Art. 14 - Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Art. 15 - Congresos extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Art. 16 - Conferencias administrativas

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Art. 17 - Consejo Ejecutivo

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Art. 18 - Consejo Consultivo de Estudios Postales

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.¹⁾

¹⁾ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

Art. 19 - Comisiones especiales

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Art. 20 - Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

CAPITULO IV

FINANZAS DE LA UNION

Art. 21 - Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros ¹⁾

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

- a) anualmente los gastos de la Unión;
- b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro será clasificado por el Congreso en una de las categorías de contribución cuyo número es determinado por el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

¹⁾ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Lausana 1974.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 22 - Actas de la Unión

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a dichas Actas.

Art. 23 - Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:

- a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata;
- b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del país que las hubiere recibido.

Art. 24 - Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPITULO II

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 25 - Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se registrará por las normas constitucionales de cada país signatario.

4. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no apruebe las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Art. 26 - Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión, se depositarán a la brevedad posible ante el Gobierno de la Confederación Suiza, que notificará dichos depósitos a los Países miembros.

Art. 27 - Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art. 28 - Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPITULO III

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 29 - Presentación de proposiciones

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Art. 30 - Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Art. 31 - Modificación del Convenio, del Reglamento General y de los Acuerdos

1. El Convenio, el Reglamento General y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el

Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

ARREGLO DE DIFERENDOS

Art. 32 - Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33 - Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Art. Unico - Adhesión a la Constitución

Los Países miembros de la Unión que no hubieren firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión, y por este último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Art.

- | | |
|-------------------------|--|
| I. (art. 21 modificado) | Gastos de la Unión. Contribución de los Países miembros |
| II. | Elección de la categoría de contribución |
| III. | Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión |
| IV. | Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal |

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL.1)

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Lausana, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I (artículo 21 modificado) - Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzarse:
 - a) anualmente los gastos de la Unión;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.
2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos, previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.
3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desee ser clasificado. Las categorías de contribución se fijarán en el Reglamento General.
4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

Artículo II - Elección de la categoría de contribución

El artículo 1, párrafo 3, se aplicará antes de que comience a regir el presente Protocolo Adicional.

Artículo III - Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.
2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2, se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno del País sede, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo IV - Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 1976 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27-7-1979 (R)
Albania	—	28-9-1979 (Ad)
Alto Volta	5-7-1974	31-8-1979 (R)
Angola	—	23-2-1977 (R)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	5-7-1974	29-7-1979 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Australia	5-7-1974	25-1-1977 (R)
Austria	5-7-1974	29-7-1976 (R)
Bahamas	5-7-1974	29-3-1978 (R)
Bahrein	5-7-1974	—
Bangla Desh	5-7-1974	28-10-1976 (R)
Barbados	5-7-1974	22-7-1976 (R)
Bélgica	5-7-1974	23-10-1975 (R)
Benín	5-7-1974	—
Bielorusia	5-7-1974	3-2-1978 (R)
Birmania	5-7-1974	27-2-1980 (R)
Bolivia	5-7-1974	10-12-1978 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)
Brasil	5-7-1974	3-4-1979 (R)
Bulgaria	5-7-1974	28-10-1977 (R)
Burundi	5-7-1974	2-6-1977 (R)
Bután	5-7-1974	7-9-1979 (R)
Cabo Verde	—	27-8-1976 (Ad)
Canadá	5-7-1974	8-9-1975 (R)
Colombia	5-7-1974	26-7-1979 (R)
Comores	—	10-5-1978 (Ad)
Congo	5-7-1974	29-5-1978 (R)
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Cuba	5-7-1974	2-2-1978 (R)
Chad	5-7-1974	23-3-1978 (R)
Checoslovaquia	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Chile	5-7-1974	20-3-1978 (R)
China	5-7-1974	30-11-1977 (R)
Chipre	5-7-1974	10-1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974	12-2-1978 (R)
Djibouti	—	21-3-1978 (Ad)
Ecuador	5-7-1974	26-1-1977 (R)
El Salvador	5-7-1974	19-4-1978 (R)
España	5-7-1974	21-12-1979 (R)
Estados Unidos	5-7-1974	14-4-1976 (R)
Etiopía	5-7-1974	4-4-1979 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13-2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1975 (R)
Filipinas	5-7-1974	19-11-1979 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (R)
Francia	5-7-1974	30-10-1975 (R)
Gabón	5-7-1974	29-9-1978 (R)
Gambia	—	1-2-1980 (Ad)
Ghana	5-7-1974	9-6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	5-7-1974	26-9-1977 (R)
Guatemala	5-7-1974	2-7-1979 (R)
Guinea	5-7-1974	30-8-1976 (R)
Guinea Bissau	5-7-1974	—
Honduras	5-7-1974	—
Hungria	5-7-1974	17-9-1976 (R)
Imperio Centroafricano	5-7-1974	7-6-1977 (R)
India	5-7-1974	6-7-1976 (R)
Indonesia	5-7-1974	31-8-1977 (R)
Irak	5-7-1974	29-11-1976 (R)
Irán	5-7-1974	31-8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5-1-1979 (R)
Islandia	5-7-1974	6-10-1975 (R)
Israel	5-7-1974	8-11-1976 (R)
Italia	—	7-5-1976 (Ad)
Jamaica	5-7-1974	17-8-1976 (R)
Japón	5-7-1974	1-8-1975 (R)
Jordania	5-7-1974	10-5-1976 (R)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Kenia	5-7-1974	25-5-1979 (R)
Kuwait	5-7-1974	1-12-1976 (R)
Lesotho	—	1-9-1978 (R)
Libano	5-7-1974	5-7-1974 (R)
Liberia	5-7-1974	—
Libia	—	15-3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20-8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11-3-1976 (R)
Malasia	—	30-1-1976 (R)
Malawi	5-7-1974	—
Maldivas	—	22-7-1976 (Ad)
Mali	5-7-1974	25-6-1979 (R)
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Mauritania	—	31-1-1977 (R)
México	5-7-1974	—
Mónaco	5-7-1974	3-1-1980 (R)
Mongolia	5-7-1974	—
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nepal	—	4-5-1977 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	1-9-1976 (R)
Nigeria	5-7-1974	7-11-1979 (R)
Noruega	20-10-1976 (R)	—
Nueva Zelanda (*)	—	26-10-1977 (R)
Omán	—	17-8-1977 (R)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Panamá	5-7-1974	—
Papúa N. G.	—	4-6-1976 (Ad)
Paquistán	—	13-9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	12-3-1979 (R)
Perú	5-7-1974	4-5-1979 (R)
Polonia	—	4-2-1977 (R)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	26-2-1976 (R)
Rep. Arabe Egipto	5-7-1974	7-3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22-8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	28-5-1978 (R)
Rep. de Corea	—	23-12-1975 (R)
Rep. Dem. Alemana	—	15-6-1976 (R)
Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974	—
Rep. Fed. Alemana (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	14-12-1978 (R)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18-9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
Rep. Sudafricana	—	2-2-1976 (Ad)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Rumania	—	22-8-1977 (R)
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17-8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20-6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24-3-1976 (R)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Sudán	5-7-1974	—
Suecia	—	9-7-1976 (R)
Suiza	—	9-9-1975 (R)
Surinam	—	4-3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7-5-1976 (R)
Thailandia	—	5-3-1976 (R)
Togo	—	30-6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Ucrania	—	10-2-1978 (R)
Uganda	5-7-1974	1-3-1978 (R)
URSS	—	18-1-1978 (R)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Venezuela	5-7-1974	12-9-1979 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2-7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11-8-1977 (R)
Zambia	5-7-1974	—
Commonwealth de la Domí- nica	—	22-10-1979 (Ad)

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	29-12-1975:	Land de Berlin.
Reino Unido:	23-2-1976:	Islas del Canal, Isla de Man.
	11-3-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis-Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Británico del Antártico, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pictairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas de Salomón, Rodesia del Sur, Islas Turcas y Caíques y Tuvalu.
Nueva Zelanda:	26-9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

REGLAMENTO GENERAL

DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO GENERAL

- PROTOCOLO FINAL

- ANEXO : REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

REGLAMENTO GENERAL
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Art.

101. Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales
102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo
103. Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo
104. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales
105. Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales
106. Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales
107. Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL

108. Director General y Vicedirector General de la Oficina Internacional
109. Secretaría de los órganos de la Unión
110. Lista de Países miembros
111. Informes. Opiniones. Peticiones de Interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas.
112. Cooperación técnica
113. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
114. Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales
115. Revista de la Unión
116. Memoria anual sobre las actividades de la Unión

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION Y EXAMEN DE PROPOSICIONES

Art.

- 117. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
- 118. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos
- 119. Examen de las proposiciones entre dos Congresos
- 120. Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos
- 121. Ejecución de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

CAPITULO IV

FINANZAS

- 122. Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión
- 123. Categorías de contribución
- 124. Pago de suministros de la Oficina Internacional

CAPITULO V

ARBITRAJES

- 125. Procedimiento de arbitraje

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

- 126. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General
- 127. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas
- 128. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

PROTOCOLO FINAL

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales
- II. Gastos de la Unión
- III. Categorías de contribución

ANEXO

Reglamento Interno de los Congresos

REGLAMENTO GENERAL
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Artículo 101 - Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto.

4. En principio, cada Congreso designará el país en el cual deba realizarse el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable o inoperante, corresponderá al Consejo Ejecutivo designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno

o por mediación del Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno Invitante.

7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.

8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos extraordinarios.

9. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, las Administraciones postales que hubieran tomado la iniciativa de una Conferencia administrativa fijarán el lugar de reunión de la misma. Las convocatorias serán transmitidas por la Administración postal del País sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, dado el caso, con la Administración postal del País miembro donde deban reunirse esas Comisiones especiales.

Art. 102 - Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo está compuesto por un Presidente y por treinta y nueve miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al País sede del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho, y por ende la zona geográfica a la cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo Ejecutivo elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes a la zona geográfica de que forma parte el País sede.

3. Los treinta y nueve miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

6. El Consejo Ejecutivo coordina y supervisa todas las actividades de la Unión, con las siguientes atribuciones:

- a) mantener los contactos más estrechos con las Administraciones postales de los Países miembros con el objeto de perfeccionar el servicio postal internacional;
- b) favorecer, supervisar y coordinar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;
- c) estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;
- d) designar el País sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4;
- e) someter a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales, los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo 9, letra f);
- f) examinar la Memoria anual formulada por el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;
- g) ponerse en contacto con la Organización de las Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de los informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros; Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de esos organismos internacionales. Designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;
- h) formular, si correspondiere, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea de las Administraciones postales de los Países miembros según el artículo 31, párrafo 1, de la Constitución, y 119 del presente Reglamento, o del Congreso cuando esas proposiciones se refieran a los estudios confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo o deriven de las actividades del Consejo Ejecutivo mismo definidas por el presente artículo;

- i) examinar, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmite a la Oficina Internacional según el artículo 118, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;
- j) conforme a las disposiciones vigentes:

- 1° efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;
- 2° examinar y aprobar el presupuesto anual de la Unión;
- 3° aprobar, a propuesta del Director General de la Oficina Internacional, los nombramientos de los funcionarios de los grados D 2, D 1 y P 5, previo examen de los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas y demás consideraciones pertinentes, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;
- 4° aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y formular, si correspondiere, comentarios al respecto;
- 5° autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos conforme al artículo 122, párrafos 3 y 4.

7. Para aprobar los nombramientos de los funcionarios de los grados D 2, D 1 y P 5, el Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta que, en principio, las personas que ocupen esos puestos deberán ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión.

8. En su primera reunión que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

9. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participa en las reuniones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, a condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

11. El Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales representará a éste en las sesiones del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo de Estudios Postales podrán asistir, si expresaren el deseo, a las reuniones del Consejo Ejecutivo en calidad de observadores.

13. La Administración postal del país donde se reúna el Consejo Ejecutivo, será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo Ejecutivo.

14. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

Art. 103 - Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo remitirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, para su conocimiento, después de cada reunión:

- a) un Informe analítico;
- b) los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contienen los informes, las deliberaciones, el Informe analítico, así como las resoluciones y decisiones.

2. El Consejo Ejecutivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes por lo menos, de la apertura del Congreso.

Art. 104 - Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales está compuesto por treinta y cinco miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por el Congreso, en principio, sobre la base de una repartición geográfica lo más amplia posible.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su país. Deberá ser un funcionario calificado de la misma.

4. Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en el Consejo Consultivo correrán por cuenta de éstas. Sin embargo el representante de cada uno de los paí-

ses de menor desarrollo económico relativo, indicados por la Organización de las Naciones Unidas, tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio a condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá entre sus miembros, un Presidente y los Vicepresidentes.

6. El Consejo Consultivo redactará su Reglamento Interno.

7. El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director General de la Oficina Internacional.

8. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo forman el Comité Directivo. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada reunión del Consejo Consultivo y se encarga de todas las tareas que esté último resuelve confiarle.

9. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

- a) organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión y dar informaciones y opiniones al respecto;
- b) proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en vías de desarrollo;
- c) adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;
- d) estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en vías de desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales en estos países;
- e) previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en vías de desarrollo;
- f) examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier otra Administración de un País miembro.

10. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a petición de los mismos, colaborar en los estudios emprendidos.

11. El Consejo Consultivo, si correspondiere, formulará proposiciones para el Congreso, que emanen directamente de sus actividades definidas en el presente artículo. Previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el propio Consejo Consultivo presentará esas proposiciones, cuando se trate de cuestiones de su competencia.

12. El Consejo Consultivo establecerá durante su reunión que preceda al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para ser sometido al Congreso, teniendo en cuenta las peticiones de los Países miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.

13. Para asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Ejecutivo podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales en calidad de observadores.

14. El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto:

- a) a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos;
- b) a las Administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

Art. 105 - Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada reunión:

- a) un Informe analítico;
- b) los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y el informe analítico.

2. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Art. 106 - Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos que está anexado al presente Reglamento General.

2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

3. Cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial redactará su Reglamento Interno. Hasta tanto adopte ese Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Interno de los Congresos, anexo al presente Reglamento General, en lo que se relacione con las deliberaciones.

Art. 107 - Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para los documentos de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán otras lenguas con la condición de que de ello no resulte un aumento de los gastos de los cuales debe hacerse cargo la Unión según el párrafo 6.

2. El o los Países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico. Se considerará que los Países miembros que no hubieran formulado una solicitud expresa han solicitado la lengua oficial.

3. Los documentos serán publicados por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos, ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.

4. Los documentos publicados directamente por la Oficina Internacional serán distribuidos simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.

5. La correspondencia entre las Administraciones postales y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.

6. Los gastos de traducción a una lengua que no sea la lengua oficial, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiera solicitado dicha lengua. La Unión tomará a su cargo los gastos de traducción a la lengua oficial de los documentos y de la correspondencia recibidos en inglés, árabe y español, así como todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación -con o sin equipo electrónico- cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.

10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 9.

11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las Administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL

Art. 108 - Director General y Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cinco años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1° de enero del año siguiente al Congreso.

2. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizará por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General. Las candidaturas deberán ser presentadas por los Gobiernos de los Países miembros, por intermedio del Gobierno de la Confederación Suiza. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten.

3. En caso de que quedara vacante el cargo de Director General el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para éste.

4. En el caso de que quedaran vacantes, simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

5. Las funciones y los poderes del Director General serán los que le reserven expresamente las Actas, los inherentes a las tareas asignadas por dichas Actas a la Oficina Internacional, así como aquéllos que le son confiados por las decisiones de los órganos competentes de la Unión. Podrá delegar sus competencias.

6. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal.

7. El Director General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y lo someterá oportuna y simultáneamente al Consejo Ejecutivo y a la Autoridad de Vigilancia para su examen. Comunicará el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo Ejecutivo.

8. El Director General servirá de intermediario en las relaciones entre:

- la UPU y las Uniones restringidas;
- la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;
- la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión.

9. El Director General asumirá la función de Secretario General de los órganos de la Unión. En calidad de tal, y teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, velará principalmente por:

- la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
- la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, Informes y actas;
- el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión.

10. El Director General asistirá a las sesiones de los órganos de la Unión y tomará parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrá hacerse representar.

11. El Director General será responsable de su actuación ante el Consejo Ejecutivo. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él; en caso de ausencia o de impedimento del Director General, ejercerá los poderes de éste.

Art. 109 - Secretaría de los órganos de la Unión

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada reunión a las Administraciones postales de los miembros del órgano, a las Administraciones postales de los Países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los países miembros que lo soliciten.

Art. 110 - Lista de Países miembros

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

Art. 111 - Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que competan a este órgano.

5. Intervendrá en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención.

Art. 112 - Cooperación técnica

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Art. 113 - Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que lo solicitaran.

Art. 114 - Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las Administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Art. 115 - Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Art. 116 - Memoria anual sobre las actividades de la Unión

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará una memoria anual que transmitirá, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION Y EXAMEN DE PROPOSICIONES

Art. 117 - Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en el párrafo 3, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las Administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

- se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para el Congreso;
- no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;
- las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos Administraciones;
- las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones;
- las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.

3. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 2 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Art. 118 - Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos, deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

Art. 119 - Examen de las proposiciones entre dos Congresos

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales invitándolas a pronunciarse, a favor o en contra de la proposición. Aquéllas que no hubieran transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieron. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Art. 120 - Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional constatará y notificará las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales a las Administraciones postales. Igualmente se procederá con las inter-

pretaciones mencionadas en el artículo 77, párrafo 2, letra c), punto 2° del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Art. 121 - Ejecución de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

Las resoluciones adoptadas no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

CAPITULO IV

FINANZAS

Art. 122 - Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 5, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para los años 1976 y siguientes:

- 11.720.900 francos suizos para el año 1976;
- 13.574.800 francos suizos para el año 1977;
- 14.058.900 francos suizos para el año 1978;
- 14.467.500 francos suizos para el año 1979;
- 14.883.900 francos suizos para el año 1980.

Para los años posteriores a 1980 en caso de postergación del Congreso previsto para 1979, los presupuestos anuales no deberán rebasar el 5 por ciento cada año de la suma fijada para el año precedente.

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de confección de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 2.135.200 francos suizos.

3. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos, las contribuciones por concepto de pensiones o indemnizaciones inclusive los subsidios por cargo, admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en el párrafo 1 para tener en cuenta la reedición del Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos y la instalación de una cafetería en la Oficina Internacional. Los montos totales de los rebasamientos autorizados a este efecto no deberán exceder de:

- 870 000 francos suizos para la reedición del Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos

- 100 000 francos suizos para la instalación de una cafetería en la Oficina Internacional.

5. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

6. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

7. El Gobierno de la Confederación Suiza anticipará los fondos necesarios y vigilará la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites del crédito fijado por el Congreso.

8. Las sumas anticipadas por el Gobierno de la Confederación Suiza según el párrafo 7, deberán ser reintegradas por las Administraciones postales deudoras en el plazo más breve posible, y a más tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a favor de dicho Gobierno a razón del 5 por ciento anual a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Art. 123 - Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:

- categoría de 50 unidades;
- categoría de 25 unidades;
- categoría de 20 unidades;
- categoría de 15 unidades;
- categoría de 10 unidades;
- categoría de 5 unidades;
- categoría de 3 unidades;
- categoría de 1 unidad.

2. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precisadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución.

3. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso.

4. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por vez. Los Países miembros que no hagan conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución antes de la apertura del Congreso se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.

5. Por derogación de los párrafos 3 y 4, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Art. 124 - Pago de suministros de la Oficina Internacional

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible y a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a favor del Gobierno de la Confederación Suiza, que las anticipó, a razón del 5 por ciento anual a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO V

ARBITRAJES

Art. 125 - Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.

2. En caso de que una de las Administraciones en causa no diera curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propondrá la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio.

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La resolución de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes del Acuerdo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 126 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Art. 127 - Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 126, se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Art. 128 - Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO
GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Reglamento General de la Unión Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento General relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Art. II - Gastos de la Unión

1. Por derogación del artículo 128 se agregará un monto de 100.000 francos suizos al límite de los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión para el año 1975 debido a los gastos inherentes a la entrada en vigor, a partir del 1º de enero de 1975, del nuevo sistema de contabilidad de los cupones respueta Internacionales.

2. Por derogación del artículo 122, párrafo 1, el Consejo Ejecutivo o en caso de extrema urgencia, el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 65.000 francos suizos por año.

Art. III - Categorías de contribución

El artículo 123, párrafo 1, se aplicará antes de que comience a regir el presente Reglamento.

En fe de lo cual, los Infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento General, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en

Los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL - ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

INDICE DE MATERIAS

Art.

1. Disposiciones generales
2. Delegaciones
3. Poderes de los delegados
4. Orden de ubicación
5. Observadores
6. Decano del Congreso
7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones
8. Oficina del Congreso
9. Comisiones
10. Grupos de trabajo
11. Miembros de las Comisiones
12. Secretaría del Congreso y de las Comisiones
13. Lenguas de las deliberaciones
14. Lenguas de redacción de los documentos del Congreso
15. Proposiciones
16. Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones
17. Deliberaciones
18. Moción de orden
19. Quórum. Generalidades relativas a las votaciones
20. Procedimiento de votación
21. Condiciones de aprobación de las proposiciones
22. Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales
23. Actas
24. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)
25. Reservas a las Actas
26. Firma de las Actas
27. Modificaciones al Reglamento

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

Artículo 1 - Disposiciones generales

El presente Reglamento Interno, aquí denominado "Reglamento", se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Art. 2 - Delegaciones

1. Por el término "delegación" se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.).

2. Los jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.

3. Los funcionarios adjuntos se admitirán en las sesiones; en principio, no tendrán derecho a voto. Sin embargo, podrán ser autorizados por el jefe de su delegación para votar en nombre de su país en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones se entregarán por escrito antes del comienzo de la sesión, al Presidente de la Comisión correspondiente.

Art. 3 - Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (plenipotenciarios) Indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma ad referendum, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho a votar; los que carezcan de esa cláusula otorgarán simplemente el derecho a tomar parte en las deliberaciones y el de votar.

2. Los poderes se depositarán, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada con este objeto.

3. Los delegados que carezcan de poderes o que no los hayan depositado, siempre que hayan sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, podrán tomar parte en las deliberaciones y votar tan pronto comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Regirá el mismo procedimiento para aquéllos cuyos poderes sean reconocidos como irregulares. Estos delegados ya no estarán autorizados a votar desde el momento en que el Congreso haya aprobado el Informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son inoperantes o irregulares, y hasta tanto no se regularice la situación.

4. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) revestirán la misma forma que los mencionados en el párrafo 1.

5. No se admitirán los poderes y las procuraciones dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptarán los telegramas que respondan a una petición de informes sobre una cuestión de poderes.

6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiere asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro país, a condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo país además del suyo.

7. Los delegados de los Países miembros que no suan parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

Art. 4 - Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los Países miembros representados.

2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Art. 5 - Observadores

1. Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas podrán participar en las deliberaciones del Congreso.

2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales designados por el Consejo Ejecutivo serán admitidos en las sesiones del Congreso cuando se discutan problemas que interesen a esas organizaciones.

3. También se admitirá como observadores, cuando así lo soliciten, a los representantes calificados de Uniones restringidas constituidas de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Constitución.

4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3, tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

5. Las peticiones para participar en el Congreso, emanadas de organizaciones no gubernamentales, serán objeto, en cada caso, de una decisión expresa del Congreso.

Art. 6 - Decano del Congreso

1. La Administración postal del País sede del Congreso sugerirá la designación de Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado.

2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asumirá la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además, ejercerá las funciones que le son asignadas por el presente Reglamento.

Art. 7 - Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, designará el País miembro y los cuatro Países miembros que asumirán respectivamente la Presidencia y las Vicepresidencias del Congreso. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica de los Países miembros.

2. A propuesta del Decano, el Congreso designará asimismo los Países miembros que asumirán las Presidencias y Vicepresidencias de las Comisiones.

3. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las resoluciones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas resoluciones.

4. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

5. Cualquier delegación podrá apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

6. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viere impedido de ejercer esta función, el Congreso o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Art. 8 - Oficina del Congreso

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el orden del día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo 12, párrafo 1, asistirán a las reuniones de la Oficina.

Art. 9 - Comisiones

El Congreso determinará el número de las Comisiones necesarias para llevar a cabo sus tareas y fijará sus atribuciones.

Art. 10 - Grupos de trabajo

Cada Comisión podrá constituir Grupos de trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Art. 11 - Miembros de las Comisiones

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General, al Convenio y al Reglamento de Ejecución del mismo.

2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos, serán de derecho miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o los Acuerdos de los cuales sean parte.

3. Las delegaciones que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y su Reglamento de Ejecución tendrán la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Art. 12 - Secretaría del Congreso y de las Comisiones

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General adjunto del Congreso.

2. El Secretario General y el Secretario General adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones serán ejecutados por el personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de las actas o de los Informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios adjuntos.

6. Los relatores que posean la lengua francesa tendrán a su cargo la redacción de las actas del Congreso y de las Comisiones.

Art. 13 - Lenguas de las deliberaciones

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.

3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico estarán a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución en los gastos de la Unión.

Art. 14 - Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de resoluciones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría del Congreso.
2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esa lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.
3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Art. 15 - Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.
2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.
3. Desde la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.
4. Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si el Congreso o la Comisión opinan que es incompatible con la proposición original.
5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán entregarse por escrito, en lengua francesa, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en el Congreso o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa, o en caso de dificultad en cualquiera otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará o le hará dar lectura.
6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (Proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.).

7. Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo la reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

Art. 16 - Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones

1. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza, (la Oficina Internacional confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Oficina Internacional, hubiere dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción sólo abordará su estudio después que el Congreso o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Oficina Internacional confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.
2. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.
3. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.
4. Toda proposición retirada del Congreso o de la Comisión por su autor, podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro.
5. Si una proposición fuere objeto de una enmienda, se votará primeramente esta enmienda. Sin embargo, cualquier enmienda a una proposición aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición.
6. Si una proposición fuere objeto de varias enmiendas, se votará en primer lugar la enmienda más alejada del texto original; a continuación se votará la más alejada del texto original entre las enmiendas que quedarán, y así se seguirá hasta examinarlas todas. Si se adoptaren una o varias enmiendas, la proposición así modificada se someterá de inmediato a votación. Si no se adoptare enmienda alguna, la votación se realizará sobre la proposición inicial.

7. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Art. 17 - Deliberaciones

1. Los delegados sólo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisa. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.
2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.
3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado, aún después de cerrada la lista.
4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseara.
5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Art. 18 - Mociónes de orden

1. En cualquier momento se permitirá solicitar la palabra para una moción de orden o para un hecho personal. Toda petición de esta naturaleza deberá ser discutida de inmediato para llegar a una decisión sin demora.
2. La delegación que presente una moción de orden, no podrá tratar el fondo del problema en discusión durante su intervención.

3. El orden de prioridad de las mociónes de orden será el siguiente:

- a) petición de ajustarse al Reglamento;
- b) suspensión de la sesión;
- c) levantamiento de la sesión;
- d) postergación del debate sobre el problema en discusión;
- e) cierre del debate sobre el problema en discusión;
- f) cualesquiera otras mociónes (por ejemplo, moción tendente a modificar el orden establecido por el Presidente para el examen de las proposiciones, cuestiones de competencia) cuyo orden de prioridad hubiera sido determinado por el Presidente.

4. Durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión, indicando los motivos de su proposición. Si ésta fuere apoyada, se le podrá conceder la palabra a dos oradores que se expresen contra la suspensión o el levantamiento de la sesión y únicamente sobre este tema, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

5. Una delegación podrá proponer la postergación del debate sobre cualquier cuestión por un período determinado. En este caso, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. En cualquier momento, una delegación podrá proponer el cierre del debate sobre el problema en discusión. En este caso, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la clausura, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

7. El autor de una moción de orden podrá retirarla antes de que se ponga a votación. Toda moción, enmendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación.

Art. 19 - Quórum. Generalidades relativas a las votaciones

1. El quórum estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso o en la Comisión y con derecho a voto. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación de la mitad de los Países miembros representados, que son parte en el Acuerdo de que se trata.

2. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo, se zanjarán por votación.

3. Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada, no se considerarán ausentes, a los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.

4. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Art. 20 - Procedimiento de votación

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán, en principio, por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, podrá recurrirse al sistema tradicional, si la petición en ese sentido presentada por una delegación fuere apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.

2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:

- a) a mano alzada: si el resultado de dicha votación diere lugar a dudas, el Presidente podrá por su propia voluntad o a petición de una delegación, disponer una votación por llamado nominal sobre el mismo asunto;
- b) por llamado nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamado se hará según el orden alfabético francés de los países representados, comenzando por el país cuyo nombre es sorteado por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de países por naturaleza de voto, se consignarán en el acta de la sesión;
- c) por votación secreta: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designará, en este caso, tres escrutadores y tomará las medidas necesarias para asegurar el secreto de voto.

3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:

- a) votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada;
- b) votación registrada: reemplaza una votación por llamado nominal; sin embargo, no se procederá a su llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes;
- c) votación secreta: reemplaza una votación secreta efectuada por medio de boletines de votación.

4. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.

5. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Art. 21 - Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendentes a la modificación de las Actas, deberán ser aprobadas:

- a) para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión;

- b) para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación;
- c) para el Convenio y su Reglamento de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes;
- d) para los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.

2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser dirimidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieran a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes.

3. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 19, párrafo 4, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los boletines en blanco o anulados, en caso de votación secreta.

4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

Art. 22 - Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales

Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo o del Consejo Consultivo de Estudios Postales, el Presidente procederá a un sorteo.

Art. 23 - Actas

1. Las actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones se producirán la marcha de las sesiones, resumiendo brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán actas para las sesiones plenarias y actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.

2. Las actas de las sesiones de una Comisión podrán ser reemplazadas, entera o parcialmente, por informes dirigidos al Congreso si la Comisión de que se trata así lo decidiera. Por regla general, los Grupos de trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.

3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o in extenso, en el acta o en el Informe, de toda declaración formulada por él, a condición de entregar el texto en francés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.

4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las actas o Informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.

5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente someterá, para su aprobación, el acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un acta o de un informe. Las actas o los Informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas actas.

6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones, los errores materiales que no hubieran sido observados cuando se aprobaron conforme al párrafo 5.

Art. 24 - Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

1. Por regla general, cada proyecto de acta presentado por la Comisión de Redacción, será examinado artículo por artículo. No se considerará como adoptado sino después de una votación conjunta favorable. Las disposiciones del artículo 21, párrafo 1, se aplicarán a esta votación.

2. Durante este examen, cada delegación podrá retomar una proposición rechazada o adoptada en Comisión. La apelación relativa a dichas proposiciones estará subordinada a que la delegación haya informado al respecto por escrito al Presidente del Congreso por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de acta sea sometida a la aprobación del Congreso.

3. Sin embargo, si el Presidente lo juzgare oportuno para la prosecución de los trabajos del Congreso, podrá siempre procederse al examen de las apelaciones antes de examinar los proyectos de actas presentados por la Comisión de Redacción.

4. Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la apelación fuere apoyada por lo menos por diez delegaciones y aprobada por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esta facultad se limitará a las proposiciones sometidas directamente a las sesiones plenarias, ya que una misma cuestión sólo podrá dar lugar a una apelación.

5. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las Actas definitivas, los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

6. Los párrafos 2 a 5 serán igualmente aplicables a los proyectos de decisiones que no sean los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

Art. 25 - Reservas a las Actas

Las reservas deberán ser presentadas por escrito en francés (proposiciones relativas al Protocolo Final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Art. 26 - Firma de las Actas

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios.

Art. 27 - Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en el Congreso, por lo menos, por diez delegaciones.

2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL			Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27-7-1979 (R)	Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Albania	—	28-9-1979 (Ad)	Mauricio	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Alto Volta	5-7-1974	31-8-1979 (R)	Mauritania	—	31-1-1977 (R)
Angola	—	23-2-1977 (Ad)	México	5-7-1974	—
Arabia Saudí	5-7-1974	—	Mónaco	5-7-1974	3-1-1980 (R)
Argelia	—	29-7-1976 (R)	Mongolia	5-7-1974	—
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)	Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Australia	—	27-1-1977 (R)	Nepal	—	4-5-1977 (R)
Austria	—	29-7-1976 (R)	Nicaragua	5-7-1974	—
Bahamas	—	29-3-1976 (Ap)	Niger	—	19-7-1976 (Ap)
Bahrein	5-7-1974	—	Nigeria	5-7-1974	17-12-1979 (R)
Bangia Desh	—	28-10-1976 (R)	Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Barbados	—	22-7-1976 (Ap)	Nueva Zelanda (*)	—	26-9-1977 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)	Omán	—	17-6-1977 (R)
Benin	5-7-1974	—	Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Bielorusia	—	3-2-1978 (Ap)	Panamá	5-7-1974	—
Birmania	5-7-1974	27-2-1978 (R)	Papua N. G.	—	4-6-1976 (Ad)
Bolivia	—	10-12-1977 (R)	Pakistán	—	13-9-1977 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)	Paraguay	5-7-1974	—
Brasil	5-7-1974	3-4-1979 (R)	Perú	5-7-1974	4-5-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)	Polonia	—	20-2-1978 (Ap)
Burundi	—	2-6-1977 (R)	Portugal	5-7-1974	—
Bután	5-7-1974	—	Qatar	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27-8-1976 (Ad)	Reino Unido (*)	—	23-2-1976 (Ap)
Canadá	—	8-9-1975 (Ap)	Rep. Arabe Egipto	—	7-3-1977 (R)
Colombia	5-7-1974	26-7-1979 (R)	Rep. Arabe Siria	—	22-8-1977 (R)
Comores	—	10-5-1976 (Ad)	Rep. Arabe Yemenita	—	26-5-1978 (R)
Congo	5-7-1974	—	Rep. Corea	—	23-12-1975 (R)
Costa de Marfil	5-7-1974	—	Rep. Dem. Alemana	—	15-11-1976 (Ap)
Costa Rica	5-7-1974	—	Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974 (F. D.)	—
Cuba	—	2-2-1978 (R)	Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Chad	—	23-3-1978 (R)	Rep. Malgache	5-7-1974	28-6-1976 (Ap)
Checoslovaquia	—	22-8-1977 (Ap)	Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18-9-1978 (R)
Chile	—	20-3-1978 (R)	Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
China	—	30-11-1977 (Ap)	Rep. Sudafricana	—	2-2-1978 (Ad)
Chipre	—	10-1-1977 (R)	Rep. Unida Camerun	5-7-1974	—
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—	Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Djibouti	—	21-3-1978 (Ad)	Rumania	—	22-8-1977 (Ap)
Ecuador	—	26-1-1977 (R)	San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
El Salvador	—	19-4-1978 (R)	Santa Sede	—	7-8-1976 (R)
España	5-7-1974	21-12-1979 (R)	Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Estados Unidos	—	14-4-1976 (R)	Senegal	5-7-1974	—
Etiopia	5-7-1974	4-4-1979 (R)	Seychelles	—	20-6-1977 (Ad)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13-2-1979 (R)	Sierra Leona	5-7-1974	—
Fidji	—	14-10-1975 (R)	Singapur	—	24-3-1976 (Ap)
Filipinas	5-7-1974	19-11-1979 (R)	Somalia	5-7-1974	—
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)	Sri Lanka	5-7-1974	—
Francia	—	30-10-1975 (Ap)	Sudán	5-7-1974 (F. D.)	—
Gabón	5-7-1974	29-9-1978 (R)	Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Gambia	—	1-2-1980 (Ad)	Suiza	—	9-9-1975 (R)
Ghana	—	9-6-1976 (R)	Surinam	—	4-3-1976 (Ad)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)	Swazilandia	—	7-5-1976 (Ap)
Grecia	—	26-9-1977 (R)	Thailandia	—	5-3-1976 (Ap)
Guatemala	5-7-1974	—	Togo	—	30-6-1976 (R)
Guinea	—	30-8-1976 (R)	Tonga	5-7-1974	—
Guinea Bissau	5-7-1974	—	Trinidad Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Honduras	5-7-1974	—	Túnez	—	30-12-1975 (R)
Hungría	—	17-9-1976 (Ap)	Turquía	5-7-1974	—
Imperio Centrafricano	—	7-6-1977 (R)	Ucrania	—	10-2-1978 (Ap)
India	—	6-7-1976 (Ap)	Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
Indonesia	—	31-8-1977 (Ap)	URSS	—	18-1-1978 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)	Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Irán	—	31-8-1977 (R)	Venezuela	5-7-1974	12-9-1978 (R)
Irlanda	5-7-1974	6-1-1979 (R)	Yemen Democrático	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)	Yugoslavia	—	2-7-1978 (R)
Israel	—	8-11-1976 (R)	Zaire	5-7-1974	11-8-1977 (R)
Italia	—	7-5-1976 (Ad)	Zambia	5-7-1974	—
Jamaica	—	17-8-1976 (R)	Commonwealth de la Domi- nica	—	22-10-1979 (Ad)
Japón	—	1-8-1975 (Ap)			
Jordania	—	10-5-1976 (R)			
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—			
Kenia	5-7-1974	—			
Kuwait	—	1-12-1976 (R)			
Lesotho	—	1-9-1976 (R)			
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)			
Liberia	5-7-1974	—			
Libia	—	15-3-1978 (R)			
Liechtenstein	—	20-8-1975 (R)			
Luxemburgo	—	11-3-1976 (Ap)			
Malasia	—	30-1-1976 (Ap)			
Malawi	5-7-1974	—			
Maldivas	—	22-7-1976 (Ad)			
Mali	5-7-1974	—			

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	29-12-1975:	Land de Berlín.
Reino Unido:	23-2-1976:	Islas del Canal e Isla de Man.
	11-3-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis, Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Falkland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo-Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas Salomón, Rodésia del Sur, Islas Turcas y Caïques, Tuvalu.
Nueva Zelanda:	26-9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

CONVENIO

- PROTOCOLO FINAL

REGLAMENTO DE EJECUCION

- FORMULAS

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO
POSTAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.
1. Libertad de tránsito
 2. Inobservancia de la libertad de tránsito
 3. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
 4. Suspensión temporal y reanudación de servicios
 5. Pertenencia de los envíos postales
 6. Creación de un nuevo servicio
 7. Tasas
 8. Equivalencias
 9. Sellos postales
 10. Fórmulas
 11. Tarjetas de identidad postales
 12. Liquidaciones de cuentas
 13. Compromisos relativos a medidas penales

CAPITULO II

FRANQUICIAS POSTALES

14. Franquicia postal
15. Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal
16. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles
17. Franquicia postal a favor de los cecogramas

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.
18. Envíos de correspondencia
 19. Tasas y condiciones generales
 20. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
 21. Tasas especiales
 22. Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas generales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes
 23. Tasa de almacenaje
 24. Franqueo
 25. Modalidades de franqueo
 26. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos
 27. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo
 28. Cupones respuesta internacionales
 29. Envíos por expreso
 30. Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor
 31. Reexpedición
 32. Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen
 33. Prohibiciones
 34. Control aduanero
 35. Tasa de presentación a la aduana
 36. Derechos de aduana y otros derechos
 37. Envíos libres de tasas y derechos
 38. Anulación de derechos de aduana y otros derechos
 39. Reclamaciones

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

40. Admisión
41. Tasas
42. Aviso de recibo
43. Entrega en propia mano

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

- Art.
44. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
 45. Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales
 46. Responsabilidad del expedidor
 47. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales
 48. Pago de la indemnización
 49. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago
 50. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

CAPITULO IV

ASIGNACION DE LAS TASAS. GASTOS DE TRANSITO Y GASTOS TERMINALES

51. Asignación de las tasas
52. Gastos de tránsito
53. Gastos terminales
54. Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales
55. Servicios extraordinarios
56. Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales
57. Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

58. Correspondencia-avión
59. Aerogramas
60. Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa
61. Sobretasas aéreas
62. Tasas combinadas
63. Modalidades de franqueo
64. Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franquicia insuficiente

Art.

- 65. Encaminamiento
- 66. Ejecución de las operaciones en los aeropuertos
- 67. Control aduanero de la correspondencia-avión
- 68. Reexpedición de la correspondencia-avión
- 69. Devolución a origen de la correspondencia-avión

CAPITULO II

GASTOS DE TRANSPORTE AEREO

- 70. Principios generales
- 71. Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados
- 72. Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
- 73. Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.
- 74. Pago de los gastos de transporte aéreo
- 75. Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados
- 76. Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destuido

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

- 77. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución
- 78. Entrada en vigor y duración del Convenio

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Pertenencia de los envíos postales
- II. Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas
- III. Equivalencias. Límites máximos
- IV. Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos
- V. Onza y libra "avoirdupois"
- VI. Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre
- VII. Pequeños paquetes
- VIII. Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas

Art.

- IX. Cupones respuesta internacionales
- X. Devolución, modificación o corrección de dirección
- XI. Tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo
- XII. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
- XIII. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser
- XIV. Condiciones especiales de tránsito por Afganistán
- XV. Gastos especiales de depósito en Aden
- XVI. Sobretasa aérea excepcional
- XVII. Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen
- XVIII. Encaminamiento de los despachos-avión cerrados
- XIX. Condiciones de aprobación de las proposiciones del Consejo Ejecutivo relativas a las normas de pago

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

PRIMERA PARTE

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO
POSTAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo 1 de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento las Administraciones postales intermediarias.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También los tendrán con los envíos mencionados en el artículo 33, párrafo 6.

3. Los Países miembros que no realicen el servicio de cartas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte de los envíos de que se trata, por sus vías marítimas o aéreas, pero la responsabilidad de estos países quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.

6. Los Países miembros que sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no realicen el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte de las encomiendas de que se trata por sus vías marítimas o aéreas; pero la responsabilidad de estos países quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Art. 2 - Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un País miembro no observare las disposiciones del artículo 1 de la Constitución y del artículo 1 del Convenio relativos a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

Art. 3 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

El transporte en tránsito de correo a través de un país, sin participación de los servicios de ese país, estará subordinado a la autorización previa del país atravesado. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de este último país.

Art. 4 - Suspensión temporal y reanudación de servicios

Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama, a la Administración o a las Administraciones interesadas. Igual obligación tendrá cuando

se reanuden los servicios suspendidos. Además, si se juzgare necesario efectuar una notificación general habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación de servicios.

Art. 5 - Pertenencia de los envíos postales

El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

Art. 6 - Creación de un nuevo servicio

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en el Convenio. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por la Administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.

Art. 7 - Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Se prohíbe cobrar tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Art. 8 - Equivalencias

Cada País miembro establecerá las tasas según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco oro en su moneda.

Art. 9 - Sellos postales

Los sellos postales destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.

Art. 10 - Fórmulas

1. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas deberán ser los que determinan los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

2. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

3. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.

Art. 11 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hayan notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta estará autorizada a cobrar por ese concepto una tasa que no podrá ser superior a dos francos.

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un efecto monetario se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando:

- la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación;
- estuviere deteriorada de tal modo que ya no fuera posible verificar un dato determinado del tenedor;
- presentare rastros de falsificación.

Art. 12 - Liquidaciones de cuentas

Las liquidaciones entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal, podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 13 - Compromisos relativos a medidas penales

Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países, las medidas necesarias:

- para castigar la falsificación de sellos postales, incluso retirados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;
- para castigar el uso o la puesta en circulación:
 - de sellos postales falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;
 - de cupones respuesta internacionales falsificados;
 - de tarjetas de identidad postales falsificadas;
- para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;
- para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros;
- para impedir, dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

CAPITULO II

FRANQUICIAS POSTALES

Art. 14 - Franquicia postal

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos.

Art. 15 - Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal

Bajo reserva del artículo 60, párrafo 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal si son:

- expedidos por las Administraciones postales o por sus oficinas;
- Intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones restringidas, entre los órganos de esas Uniones o enviados por dichos órganos a las Administraciones postales o a sus oficinas.

Art. 16 - Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles

1. Bajo reserva del artículo 60, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de cualquier tasa. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a cartas con valor declarado, a encomiendas postales y a efectos monetarios, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia central de información mencionada en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de Información y las Agencias centrales de información precisadas gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, cartas con valor declarado, encomiendas postales y efectos monetarios relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.

4. Las encomiendas se admitirán con franquicia de porte hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Art. 17 - Franquicia postal a favor de los cecogramas

Bajo reserva del artículo 60, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, de las tasas especiales enmendadas en el artículo 21 y de la tasa de reembolso.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA 98

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18 - Envíos de correspondencia

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.

Art. 19 - Tasas y condiciones generales

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión se fijarán conforme a las indicaciones de las columnas 1 a 3 del siguiente cuadro. Podrán aumentarse en un 70 por ciento (columna 4) o reducirse en un 50 por ciento como máximo (columna 5). Salvo la excepción prevista en el artículo 22, párrafo 4, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (aumento del 70 %)	Límites inferiores de las tasas (reducción del 50 %)
1	2	3	4	5
Cartas	hasta 20 g	50	85	25
	más de 20 g hasta 50 g	90	153	45
	más de 50 g hasta 100 g	120	204	60
	más de 100 g hasta 250 g	240	408	120
	más de 250 g hasta 500 g	400	782	200
	más de 500 g hasta 1000 g	800	1360	400
	más de 1000 g hasta 2000 g	1300	2210	650

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (aumento del 70 %)	Límites inferiores de las tasas (reducción del 50 %)
1	2	3	4	5
Tarjetas postales		35	59,5	17,5
Impresos	hasta 20 g	25	42,5	12,5
	más de 20 g hasta 50 g	40	68	20
	más de 50 g hasta 100 g	55	93,5	27,5
	más de 100 g hasta 250 g	100	170	50
	más de 250 g hasta 500 g	180	306	90
	más de 500 g hasta 1000 g	300	510	150
	más de 1000 g hasta 2000 g	420	714	210
	por escalón suplementario de 1000 g	210	357	105
Cecogramas	Ver artículo 17			
Pequeños paquetes	hasta 100 g	55	93,5	27,5
	más de 100 g hasta 250 g	100	170	50
	más de 250 g hasta 500 g	180	306	90
	más de 500 g hasta 1000 g	300	510	150

2. A título excepcional, los Países miembros que han suprimido la tarjeta postal como categoría distinta de envío de correspondencia en su servicio interno tendrán la facultad de aplicar a las tarjetas postales del servicio internacional la tarifa de las cartas.

3. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones postales podrán la facultad de aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos.

4. Las tasas adoptadas dentro de los límites fijados en el párrafo 1, en lo posible, guardarán entre sí las mismas proporciones que las tasas básicas, teniendo cada Administración postal la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario; esta última norma se aplicará asimismo a todas las demás tasas distintas de las tasas de franqueo. A título excepcional y dentro de los límites establecidos en el

párrafo 1, cada Administración postal podrá aplicar a las tasas de los impresos o de los pequeños paquetes una tasa de aumento superior a la que se aplica a las tasas de las cartas.

5. Cuando hubieren ocurrido una o varias revaluaciones o devaluaciones sucesivas de su moneda nacional, las Administraciones postales no estarán obligadas a modificar en consecuencia los equivalentes de las tasas previstas en el Convenio y en los Acuerdos o el precio de venta de los cupones respuesta internacionales, siempre que dichas revaluaciones o devaluaciones no excedan del 15 por ciento en total.

6. Los límites de peso y de dimensiones de los envíos de correspondencia se fijarán conforme al cuadro siguiente:

Envíos	Límites	
	de peso	de dimensiones
1	2	3
Cartas	2 kg	
Impresos	2 kg (si se trata de libros o folletos; 5 kg; este límite de peso podrá ser elevado hasta 10 kg, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas)	Máximos: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm. En forma de rollo; largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm. Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo; largo más dos veces el diámetro; 170 mm, sin que la dimensión mayor sea inferior a 100 mm.
Cecogramas	7 kg	
Pequeños paquetes	1 kg	
Tarjetas postales		Máximos: 105 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm.

7. Las Administraciones podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el párrafo 6.

8. En el marco de las disposiciones del párrafo 6, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4) y que respondan, según su presentación, a las condiciones siguientes:

a) envíos bajo sobre:

- envíos bajo sobre ordinario: dimensiones mínimas: 50 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm; dimensiones máximas: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm; peso máximo: 20 g; espesor máximo: 5 mm; además, la dirección se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene solapa de cierre y en la zona rectangular situada a una distancia mínima de: 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm); 15 mm del borde lateral derecho; 15 mm del borde inferior; y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho;

2° envíos bajo sobre con ventana transparente:

- dimensiones, peso y espesor de los envíos bajo sobre ordinario; además de las condiciones generales de admisión fijadas en el artículo 122 del Reglamento, estos envíos deberán llenar las condiciones siguientes: la ventana transparente deberá encontrarse a una distancia mínima de: 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm); 15 mm del borde lateral derecho; 15 mm del borde lateral izquierdo; 15 mm del borde inferior; la ventana no podrá estar delimitada por una faja o un marco de color.

3° todos los envíos bajo sobre:

- la dirección del expedidor, cuando figure en el anverso, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo; esta ubicación se reservará también para las indicaciones o etiquetas de servicio que, dado el caso, podrán colocarse debajo de la dirección del expedidor;

b) envíos en forma de tarjetas:

- dimensiones y consistencia de tarjetas postales;

c) envíos mencionados en las letras a) y b):

- la longitud, una zona rectangular de 40 mm (- 2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y

Las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos postales o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho.

No se considerarán como envíos normalizados:

- los envíos que no llenen estas condiciones;
- las tarjetas dobladas;
- los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojalillos metálicos o de ganchos doblados;
- las tarjetas perforadas expedidas al descubierto (sin sobre).

9. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjeta que no llenen las condiciones indicadas en el párrafo 8, 1er. inciso y letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso.

10. Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 15 no estarán sujetos a los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 6. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por envío.

11. Los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el párrafo 6. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca. La tasa aplicable a estos envíos se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10 por ciento.

12. Las materias biológicas perecederas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sujetas a la tarifa de las cartas y a la certificación; se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. Sólo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este intercambio se limitará además a las relaciones entre Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

13. Las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de las cartas y a la certificación; se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. Sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados. Este intercambio se limitará además a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

14. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder del 50 por ciento de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de diarios. Se rñ excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

15. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a las partituras de música y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

16. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valgo al portador de cualquier clase, cheques viajeros, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

17. Las Administraciones de los países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal intercambiadas entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

18. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, cecógramas y pequeños paquetes:

- a) no podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;
- b) no podrán contener ningún sello postal, ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni papeles representativos de valor.

19. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos sujetos al pago de tasas diferentes a condición de que el peso total no sea superior al peso máximo de la categoría cuya tarifa es más elevada. La tasa aplicable al peso total del envío será la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

20. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hubieran sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si correspondiere, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenezcan por sus formas de cierre, su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 6, podrán ser tasados según su peso real.

Art. 20 - Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará para los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor y transportados luego a través de la frontera como a los envíos confeccionados en un país extranjero. La Administración Intersasada tendrá el derecho de devolver los envíos a origen o de aplicar les sus tarifas internas. En el segundo caso, si el expedidor rehúsa re pagar dichas tasas podrá disponer de los envíos conforme a su legislación interna.

Art. 21 - Tasas especiales

Las tasas fijadas en el Convenio y que se cobran además de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 19 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
a) tasa adicional para los envíos entregados a última hora (artículo 22, párrafo 1)	La misma tasa que en el régimen interno	
b) Tasa de depósito fuera de las horas generales de apertura de las ventanillas (artículo 22, párrafo 2)	La misma tasa que en el régimen interno	
c) tasa de Lista de Correos (artículo 22, párrafo 3)	La misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 22, párrafo 4)	60 céntimos como máximo	Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio
e) tasa de almacenaje (artículo 23)	tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los cecógramas.	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
f) tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios (artículo 27, párrafo 1)	tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de la carta adoptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franqueo faltante y el denominador la misma tasa adoptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento de 60 céntimos como máximo o la tasa fijada por la legislación interna	No se cobrará la tasa de tratamiento en los casos previstos en el artículo 17, párrafos 2, 4 y 5 del Reglamento
g) tasa de expreso (artículo 29, párrafos 2, 3 y 6)	tasa que se eleva como mínimo al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 1,60 franco	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 19, párrafo 11, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno.
h) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 30, párrafo 2)	3 francos como máximo	
i) tasa de petición de reexpedición (artículo 31, párrafo 3)	La misma tasa que en el régimen interno	
j) tasa de reexpedición o de devolución (artículo 31, párrafo 4 y artículo 32, párrafo 1)	La misma tasa que en el régimen interno	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
k) tasa de presentación a la aduana (artículo 35)	5 francos como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 11, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 8 francos como máximo
l) tasa cobrada por la entrega de un envío libre de tasas y derechos (artículo 37, párrafos 1, 3 y 4)	1ª tasa de comisión de 2 francos como máximo cobrada a favor de la Administración de destino 2ª tasa de 3 francos como máximo por petición formulada con posterioridad al depósito, cobrada por la Administración de origen 3ª a título facultativo tasa suplementaria de 2 francos como máximo, cobrada por la Administración de origen	
m) tasa de reclutación (artículo 39, párrafo 4)	90 céntimos como máximo	
n) tasa de certificación (artículo 41, párrafos 1, letra b), y 2	2 francos como máximo	1ª Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 11, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria 2ª Además de la tasa fija o de la tasa global, las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a los envíos certificados
o) tasa por riesgos de fuerza mayor (artículo 41, párrafo 3)	40 céntimos como máximo por cada envío certificado	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
p) tasa de aviso de recibo (artículo 42, párrafo 1)	60 céntimos como máximo	
q) tasa de entrega en propia mano de un envío certificado (artículo 43, párrafo 1)	50 céntimos como máximo	

Art. 22 - Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas generales de apertura de ventanilla. Tasa de lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.
2. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos depositados en ventanilla fuera de las horas generales de apertura.
3. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.
4. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 21, letra d), por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos entregado al destinatario.

Art. 23 - Tasa de almacenaje

La Administración de destino estará autorizada a cobrar, según su legislación, una tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan del peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que el envío se mantiene a su disposición sin gastos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas.

Art. 24 - Franqueo

1. Por regla general, los envíos enumerados en el artículo 18, con excepción de los que se indican en los artículos 15 a 17, deberán ser

franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente, fuera de las cartas y tarjetas postales.

3. Cuando se depositen en gran cantidad cartas o tarjetas postales no franqueadas o con franqueo insuficiente, la Administración del país de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

Art. 25 - Modalidades de franqueo

1. El franqueo se efectuará ya sea por medio de sellos postales impresos o adheridos a los envíos y válidos en el país de origen por medio de impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal, o también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una saca especial, se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán como debidamente franqueados: los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere pagado antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuya cubierta lleve la leyenda "Abonnement-poste" ("Suscripción postal") y que se expidan en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. La indicación "Abonnement-poste" será seguida de la indicación "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") (T.P.) o "Port payé" ("Porte pagado") (P.P.), en la medida en que estos envíos no estuvieren franqueados según una de las modalidades previstas en el párrafo 1.

Art. 26 - Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallare el navío.

2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco.

Art. 27 - Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, las cartas y tarjetas postales estarán sujetas al pago de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra f), a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratare de envíos no distribuíbles.

2. El mismo tratamiento podrá aplicarse en los casos practicados a los demás envíos de correspondencia que hayan sido cursados erróneamente al país de destino.

3. Los envíos certificados serán considerados a la llegada como debidamente franqueados.

Art. 28 - Cupones respuesta internacionales

1. En los Países miembros se expenderán cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional.

2. El valor de los cupones respuesta será de 1 franco y el precio de venta fijado por las Administraciones interesadas no podrá ser inferior a ese valor.

3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por uno o varios sellos postales que representen el franqueo mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los reglamentos de la Administración del país donde se efectúe el canje lo autorizan, los cupones respuesta serán también canjeados por otros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos postales necesarios para el franqueo mínimo de una carta ordinaria, a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa.

4. La Administración de un País miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.

5. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones respuesta internacionales o de limitar su venta.

Art. 29 - Envíos por expreso

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán distribuídos por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio.

2. Estos envíos, denominados "Expres" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del porte ordinario al pago de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra g). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3. Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno.

4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo con el artículo 27.

5. Le será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario.

6. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que le estén dirigidos sean distribuidos por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Art. 30 - Devolución, Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:

- no haya sido entregado al destinatario;
- no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 33;
- no haya sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, la tasa especial fijada en el artículo 21, letra h). Si la petición debiere transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente. Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección será tratada según la legislación de dicho país.

3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Si el expedidor deseara ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de

su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas o sobretasas indicadas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir los formalidades y sin pagar la tasa especial indicada en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. Cuando un envío fue reexpedido por vía aérea a raíz de una petición de modificación de dirección, la sobretasa aérea correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder de la Administración distribuidora.

Art. 31 - Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un país a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicarán los artículos 64, párrafos 2 a 5, del Convenio y 183 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de país a país no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

5. Los envíos de correspondencia que se reexpidan serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a su expedición, a su llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio

del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

6. En caso de reexpedición a otro país se anularán las tasas de Lista de Correos, de presentación a la aduana, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 32 - Envíos no distribuibles, Devolución al país de origen

1. Se considerarán como envíos no distribuibles los que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados al destinatario.

2. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al país de origen.

3. El plazo de conservación de los envíos que estén a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, por regla general este plazo no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino.

4. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.

5. La devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en los dos casos.

6. En caso de devolución al país de origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 69 del Convenio y 183 del Reglamento.

7. Los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al país de origen serán entregados a los expedidores en las condiciones fijadas en el artículo 31, párrafo 5. Estos envíos no darán lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional que les sean devueltos.

Art. 33 - Prohibiciones

1. No se admitirán los envíos de correspondencia que, por su embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deterio-

rar los otros envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.

2. Se prohíbe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación:

- los objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer los peligros o provocar los deterioros indicados en el párrafo 1;
- el opio, la morfina y otros estupefacientes;
- los animales vivos con excepción de:

- las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;
- los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas

- las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecedoras y las materias radiactivas citadas en el artículo 19, párrafos 12 y 13;

- los objetos obscenos o inmorales;
- los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

3. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 2 y admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del país cuya Administración constare su presencia.

4. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 2, letras b), d) y e), no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición.

5. En el caso de que los envíos admitidos por error en la expedición no se devolvieran a origen ni se entregaran a los destinatarios, se informará claramente a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado a estos envíos.

6. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubrimiento de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales, que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Art. 34 - Control aduanero

La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter al control aduanero, según la legislación de estos países, los envíos de correspondencia y, dado el caso, a abrirlos de oficio.

Art. 35 - Tasa de presentación a la aduana

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de origen o en el de destino podrán, según el caso, ser gravados postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el artículo 21, letra k).

Art. 36 - Derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Art. 37 - Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito y mediante pago de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra l), 2°, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos. Si la petición hubiere de transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor pagará además la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.

3. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por un envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 21, letra l), 1°. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 35.

4. La Administración de origen tendrá la facultad de cobrar al expedidor la tasa suplementaria prevista en el artículo 21, letra l), 3°, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.

5. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Art. 38 - Anulación de derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de

aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Art. 39 - Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.

2. Cada Administración tiene la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra m). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, dado el caso, el de la respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si se tratare de envíos certificados que a petición del expedidor hubieren debido ser encajinados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio, se restituirá la tasa correspondiente.

CAPITULO II**ENVÍOS CERTIFICADOS****Art. 40 - Admisión**

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 18 podrán expedirse como certificados.

2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.

3. Las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener los objetos indicados en el artículo 19, párrafo 16.

Art. 41 - Tasas

1. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:

a) del porte ordinario del envío, según su categoría;
b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 21, letra n).

2. En los casos en que sean necesarias medidas especiales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar la tasa especial prevista en el artículo 21, letra n), columna 3, punto 2°.

3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 21, letra o).

Art. 42 - Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando la tasa prevista en el artículo 21, letra p).

2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 39 para las reclamaciones.

Art. 43 - Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados se entregarán en propia mano al destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 21, letra q).

2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que éste tendrá resultado.

CAPITULO III**RESPONSABILIDAD****Art. 44 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales**

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.

2. Las Administraciones podrán admitir que la expoliación total o la avería total del contenido de los envíos certificados sea asimilada

a la pérdida, siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de avería y que aquellas irregularidades hayan sido constatadas antes de que el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a origen, tome posesión del envío.

3. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 40 francos por envío; este monto podrá elevarse a 200 francos por cada uno de los sacos especiales que contengan los impresos citados en el artículo 19, párrafo 11.

4. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.

5. Por derogación del párrafo 3, cuando las Administraciones hicieren uso de la facultad prevista en el párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de haberse entregado un envío totalmente expoliado o averiado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.

Art. 45 - Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1° por la pérdida de los envíos certificados:

a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 41, párrafo 3);

b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

c) cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 19, párrafos 16 y 18, letra b) y 33, párrafo 2, y siempre que estos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;

d) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, fijado en el artículo 39, párrafo 1;

2° por los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del país de destino;

3° por los envíos certificados que hayan sufrido una avería originada por la naturaleza del contenido del envío, cuando se aplique el artículo 44, párrafo 2.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.

Art. 46 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Art. 47 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 3, no responderá responsabilidad alguna a la Administración Intermediaria o de destino:

- cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;
- cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación

fijado en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante;

- cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 151, párrafo 1, del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Art. 48 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 44, párrafo 4.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2 no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquélla de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco

meses sin solucionar definitivamente el asunto o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Art. 49 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo 48, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 47, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. En caso de inscripción global en el sentido del artículo 151, párrafo 2, del Reglamento, las Administraciones de origen y de destino no podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.

4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las reglas de pago previstas en el artículo 12.

5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 48, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable.

6. Inmediatamente después de haber pagado la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Aquélla no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización deberá cargar con todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

9. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para renunciar al reembolso de la indemnización por parte de la Administración responsable a la Administración pagadora hasta llegar al monto fijado de común acuerdo.

Art. 50 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado o una parte del mismo anteriormente considerado como perdido, se informará al destinatario y al expedidor; se notificará además al expedidor, o por aplicación del artículo 44, párrafo 4, al destinatario, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses contra reembolso de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor, o dado el caso el destinatario, no reclamare el envío, se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hayan soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.

3. Si el expedidor y el destinatario rehusaron recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 48, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria de la de destino, si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DE LAS TASAS. GASTOS DE TRÁNSITO Y GASTOS TERMINALES

Art. 51 - Asignación de las tasas

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya acordado.

Art. 52 - Gastos de tránsito

1. Bajo reserva del artículo 54, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país

por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración de origen del despacho.

Recorridos	Gastos por kg bruto
1	2
fr	
1º Recorridos territoriales expresados en kilómetros	
Hasta 300 km	0,16
De más de 300 hasta 600	0,28
600 1000	0,41
1000 1500	0,57
1500 2000	0,74
2000 2500	0,91
2500 3000	1,08
3000 3800	1,29
3800 4600	1,55
4600 5500	1,82
5500 6500	2,11
6500 7500	2,42
7500 por cada 1000 km más	0,30
2º Recorridos marítimos	
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilogramos después de la conversión sobre la base de 1 milla marina = 1,852 km
Hasta 300 millas marinas	Hasta 556 km
De más de 300 hasta 600	De más de 556 hasta 1111
600 1000	1111 1852
1000 1500	1852 2778
1500 2000	2778 3704
2000 2500	3704 4630
2500 3000	4630 5556
3000 3500	5556 6482
3500 4000	6482 7408
4000 5000	7408 9260
5000 6000	9260 11112
6000 7000	11112 12964
7000 8000	12964 14816
8000 por cada 1000 millas marinas más	14816 por cada 1852 km más

2. Cuando un país admítiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3, el correo así encaminado no estará sujeto al pago de los gastos de tránsito.

3. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.

4. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomarán de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito" prevista en el artículo 111, párrafo 2, letra c), del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lista de las líneas de barcos" indicada en el artículo 111, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.

5. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.

6. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal. Las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a los países cuya medida utilicen regularmente.

Art. 53 - Gastos terminales

1. Bajo reserva del artículo 54, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aérea y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.

2. La remuneración prevista en el párrafo 1 será de 1,50 franco por kilogramo de correo recibido en exceso.

3. Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.

Art. 54 - Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

Estarán exentos de todo gasto de tránsito territorial o marítimo y de todos los gastos terminales los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 15 a 17, así como los envíos de sacas postales vacías.

Art. 55 - Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 52 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 56 - Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La cuenta general de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie se realizará anualmente, de acuerdo con los datos de los estados estadísticos formulados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios del mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.

2. Los gastos terminales relativos a la correspondencia-avión se calcularán de acuerdo con los pesos reales.

3. A pesar de la aplicación, para los gastos terminales, de métodos distintos para establecer las diferencias de peso del correo-avión y del correo de superficie transportado por todas las vías, el volumen total de todos los envíos de correspondencia intercambiados entre las Administraciones interesadas deberá tomarse en consideración para determinar el fundamento de una solicitud de pago por concepto de gastos terminales.

4. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones fuere inferior a 25 francos para los gastos de tránsito y a 2000 francos para los gastos terminales, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

5. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, los despachos extraordinarios podrán estar exonerados de las operaciones de estadística ordinarias. La cuenta podrá realizarse sobre la base del peso real, tenga o no lugar la expedición de estos despachos durante el período de estadística.

6. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 125 del Reglamento General.

7. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justiciariamente el importe de los gastos de tránsito o de los gastos terminales a pagar.

Art. 57 Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones de terminará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependen los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 52 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 71.

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58 - Correspondencia-avión

1. Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominarán "correspondencia-avión".

Art. 59 - Aerogramas

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, los cuales constituyen correspondencia-avión.

2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:

- dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;
- dimensiones máximas: 110 x 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4).

3. El anverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.

4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 64. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Art. 60 - Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa. Esta denominación no se refiere a la correspondencia incluida en los despachos de correo ordinario de superficie transportados por vía aérea, los cuales son objeto de acuerdos especiales con las Administraciones que los reciben en los aeropuertos y los tratan ulteriormente como envíos ordinarios de superficie.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como se describen en el artículo 59, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso.

Art. 61 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el artículo 19.

2. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas relativas a las dos categorías de correo LC y AO no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.

5. Las sobretasas se pagarán a la salida.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Art. 62 - Tasas combinadas

1. Por derogación del artículo 61, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta:

- el coste de sus prestaciones postales;
- los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.

Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.

2. Con excepción de los artículos 64 y 68, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.

Art. 63 - Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo 25, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación manuscrita en cifras, de la suma cobrada, expresada en moneda del país de origen bajo la forma, por ejemplo, de: "Taxe perçue: ... dollars ... cents" ("Tasa cobrada: ... dólares ... centavos"). Esta indicación podrá figurar ya sea en un sello, viñeta o etiqueta especiales o representarse simplemente por un procedimiento cualquiera, del lado del sobrescrito del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello fechador de la oficina de origen.

Art. 64 - Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:

- en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 24 y 27; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa;
- en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de esos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 24. En los demás casos se aplicará el artículo 27.

2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin cobro de tasa la correspondencia-avión con sobretasa insuficientemente franqueada, siempre que las tasas pagadas por el expedidor representen, por lo menos, el franqueo de un envío sin sobretasa del mismo peso y de la misma categoría.

Art. 65 - Encaminamiento

1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.

2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por la vía solicitada por la Administración del país de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.

Art. 66 - Ejecución de las operaciones en los aeropuertos

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias a fin de que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones.

Art. 67 - Control aduanero de la correspondencia-avión

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país.

Art. 68 - Reexpedición de la correspondencia-avión

1. En principio, toda la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 31, párrafos 1 a 3.

2. A petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.

3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas, podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.

4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos

por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.

5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

Art. 69 - Devolución a origen de la correspondencia-avión

1. La correspondencia-avión no distribuible se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa.

2. Para la devolución de correspondencia a origen por vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 68, párrafos 2 a 5.

CAPITULO II

GASTOS DE TRANSPORTE AEREO

Art. 70 - Principios generales

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

- cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen;
- cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierta, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.

2. Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierta exentos de gastos de tránsito.

3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que lo efectúan.

4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 52 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos

territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no responderá pago alguno por gastos de tránsito por:

- el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
- el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Art. 71 - Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados

1. Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esas tasas, indicadas a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

- para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, giros de depósito, efectos a cobrar, cartas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de reclamo): 3 milésimos de franco como máximo;
- para los AO (envíos que no sean LC): 1 milésimo de franco como máximo.

2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con las tasas básicas efectivas (comprendidas dentro de las tasas básicas fijadas en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales", por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, dado el caso, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.

4. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precios unitarios para cada una de las categorías LC y AO. Dichos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.

5. El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

6. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional, obtenidas por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior o inferior, según que la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos exceda o no de 50.

Art. 72 - Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se calcularán, en principio, según lo indicado en el artículo 71, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en el 5 por ciento.

2. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se efectuará, en principio, de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez por año durante un período de catorce días.

3. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

Art. 73 - Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta

Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos 71, párrafo 3, y 72 deberán:

- entrar en vigor exclusivamente el 1° de enero o el 1° de julio, a voluntad de cada Administración;
- ser notificadas a la Oficina Internacional por lo menos tres meses antes;
- ser comunicadas a las Administraciones por lo menos dos meses antes de las fechas fijadas en la letra a).

Art. 74 - Pago de los gastos de transporte aéreo

1. Salvo las excepciones indicadas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1:

- los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido cargados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual dependa el servicio aéreo interesado;
- la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependan los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.

Art. 75 - Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura de entrega AV 7.

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho desviado para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

- por la Administración cuyos servicios hubieran cometido el error de encaminamiento;
- por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.

4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.

5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminada a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de

transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 70, párrafo 1, letra a).

Art. 76 - Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 77 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18, 19, 20, 21, letras f), n), o) y p), 24, 27, 40, 41, 42, 44 a 57 (Segunda parte), 77 y 78 (Cuarta parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 125, 145, 146, párrafos 1 y 3, 163, 174, 175 y 207 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
- c) mayoría de votos si se tratare:
 - 1° de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);
 - 2° de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 78 - Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y por permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

**PROTOCOLO FINAL DEL
CONVENIO POSTAL UNIVERSAL**

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo 5 no se aplicará a la República de Sudáfrica, a Australia, al Estado de Bahrein, a Barbados, al Reino de Bután, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chipre, a la República Arabe de Egipto, a las Fidji, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, al Estado de Qatar, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Suazilandia, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Arabe de Yemen, a la República Democrática Popular de Yemen y a la República de Zambia.

2. Este artículo tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Art. II - Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo 17, las Administraciones postales de Barbados, del Territorio de ultramar de San Vicente cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las de México, Filipinas, Portugal y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo 17, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de la República Federal de Alemania, de los Estados Unidos de América, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas especiales enumeradas en el artículo 21 y la tasa de reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Art. III - Equivalencias. Límites máximos

A título excepcional, y por derogación del artículo 19, párrafo 1, los Países miembros estarán autorizados a llevar el porcentaje de aumento de 70 por ciento a 100 por ciento como máximo para las cartas de hasta 100 gramos, para las tarjetas postales, para los impresos hasta 100 gramos y para los pequeños paquetes hasta 100 gramos y, en consecuencia, a aplicar en estos casos los límites superiores siguientes:

Envíos	Escalones de peso	Límites superiores
1	2	3
		c
Cartas	hasta 20 g	100
	[más de 20 g hasta 50 g] (escalones de peso facultativos)	160
	[más de 50 g hasta 100 g]	240
	más de 20 g hasta 100 g	240
Tarjetas postales		70
Impresos:	hasta 20 g	50
	[más de 20 g hasta 50 g] (escalones de peso facultativos)	60
	[más de 50 g hasta 100 g]	110
	más de 20 g hasta 100 g	110
Pequeños paquetes	hasta 100 g	110

Art. IV - Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos

Los Países miembros estarán autorizados a aumentar, a título excepcional, la tasa de los impresos hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma clase del servicio interno.

Art. V - Onza y libra "avoirdupois"

Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico-decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

Hasta	20 g	1 onz;
hasta	50 g	2 onz;
hasta	100 g	4 onz;
hasta	250 g	8 onz;
hasta	500 g	1 lb;
hasta	1000 g	2 lbs;
por cada	1000 g	más 2 lbs.

Art. VI - Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre

Las Administraciones de Canadá, de los Estados Unidos de América, de Kenia, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.

Art. VII - Pequeños paquetes

La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Birmania, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia y Cuba, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.

Art. VIII - Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas

1. Por derogación del artículo 19, párrafo 16, las Administraciones postales de los países siguientes: Reino de Arabia Saudita, República Argentina, República Popular de Bangladesh, Reino de Bután, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República de Bolivia, República Federativa de Brasil, Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Árabe de Egipto, República de El Salvador, República de Ecuador, República de Honduras, Irán, Italia, Estados Unidos Mexicanos, Nepal, Paquistán, República de Panamá, República de Paraguay, República de Perú, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y República de Venezuela estarán autorizadas a no admitir, en las cartas certificadas, los valores mencionados en dicho párrafo 16.

2. Por derogación del artículo 19, párrafo 16, las Administraciones postales de la República Popular de China, de India y de la República Khmer estarán autorizadas a no admitir en las cartas ordinarias o certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 16.

3. Por derogación del artículo 19, párrafo 16, las Administraciones postales de la República de Afganistán y de la República Árabe de Yemen estarán autorizadas a no admitir en las cartas certificadas platino, oro, plata, manufacturados o no, pedrería y alhajas.

Art. IX - Cupones respuesta internacionales

1. Independientemente de la fecha de entrada en vigor de las Actas de Lausana 1974, el cupón respuesta internacional emitido conforme al artículo 28, párrafo 1, se pondrá en circulación a partir del 1° de enero de 1975.

2. Durante un período de cuatro años, los cupones respuesta internacionales de un tipo anterior emitidos antes del 1° de enero de 1975 se liquidarán directamente entre las Administraciones interesadas conforme a las disposiciones del Convenio de Tokio 1969. Ya no podrán ser objeto de la cuenta general de cupones respuesta internacionales establecida por la Oficina Internacional.

3. Después de este período transitorio, los cupones respuesta internacionales de un tipo anterior ya no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.

Art. X - Devolución. Modificación o corrección de dirección

El artículo 30 no se aplicará a la República de Sudáfrica, a Australia, al Commonwealth de las Bahamas, al Estado de Bahrein, a Barbados, al Reino de Bután, a la República Socialista de la Unión de Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chile, a la República de Ecuador, a las Fidji, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, al Estado de Qatar, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Suazilandia, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Democrática Popular de Yemen y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

Art. XI - Tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo

Los Países miembros que apliquen en su servicio interno, para las tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 19, tasas superiores a las fijadas en el artículo 21 estarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional.

Art. XII - Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 33, las Administraciones postales de los países siguientes: República de Afganistán, República Popular de Albania, Reino de Arabia Saudita, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Federativa de Brasil, República Popular de Bulgaria, República Centroafricana, Chile, República Popular de China, República de Colombia, República de Cuba, República de El Salvador, República de Ecuador, Etiopía, Italia, República Khmer, Nepal, República de Panamá, República de Perú, República Democrática Alemana, República Socialista de Rumania, República de San Marino, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República de Venezuela y República Socialista Federativa de Yugoslavia no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 33, las Administraciones postales de los países siguientes: República de Costa de Marfil, República de Dahomey, República de Alto Volta, República de Indonesia, República de Malí, República Islámica de Mauritania, República de Níger, Sultanato de Omán, República de Senegal y República Árabe de Yemen no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Art. XIII - Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser

1. La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 1,50 franco además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 52, párrafo 1, 1° recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.

2. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 52, párrafo 1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre el Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Art. XIV - Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 52, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transpor-

te y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Art. XV - Gastos especiales de depósito en Aden

A título excepcional, la Administración postal de la República Democrática Popular de Yemen estará autorizada a cobrar una tasa de 40 céntimos por saca por todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Art. XVI - Sobretasa aérea excepcional

Debido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Art. XVII - Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen

1. La República Federativa Socialista de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos del transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión.

2. Las Administraciones postales de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos del transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.

Art. XVIII - Encaminamiento de los despachos-avión cerrados

Teniendo en cuenta el artículo XVII, las Administraciones postales de Grecia, Italia y Senegal sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 65, párrafo 3.

Art. XIX - Condiciones de aprobación de las proposiciones del Consejo Ejecutivo relativas a las normas de pago.

Por derogación del artículo 77, párrafo 2, letra a), las proposiciones del Consejo Ejecutivo tendentes a adaptar el artículo 103 del Reglamento del Convenio a una modificación fundamental de la práctica general de los pagos internacionales, para tener validez, deberán reunir los dos tercios de los sufragios.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

Art.

101. Formulación y liquidación de cuentas
102. Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales
103. Normas de pago
104. Fijación de equivalencias
105. Sellos postales. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones
106. Tarjetas de identidad postales
107. Países alejados o considerados como tales.
108. Plazo de conservación de documentos
109. Direcciones telegráficas

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL, INFORMES A SUHINISTRAR, PUBLICACIONES

110. Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional
111. Publicaciones
112. Distribución de publicaciones

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

TITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS

Art.

113. Dirección. Acondicionamiento
114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
115. Envíos expedidos con franquicia postal
116. Envíos sujetos a control aduanero
117. Envíos libres de tasas y derechos

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS AL EMBALAJE DE LOS ENVIOS

118. Acondicionamiento. Embalaje
119. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas
120. Acondicionamiento. Materias radiactivas
121. Acondicionamiento. Verificación del contenido
122. Envíos bajo sobre con ventana

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

123. Cartas
124. Tarjetas postales
125. Impresos
126. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados
127. Impresos en forma de tarjetas
128. Cecogramas
129. Pequeños paquetes

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Art.

130. Envíos certificados
131. Aviso de recibo
132. Entrega en propia mano

TITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Art.

133. Aplicación del sello fechador
134. Envíos por expreso
135. Envíos no franquizados o con franqueo insuficiente
136. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
137. Envíos reexpedidos
138. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
139. Envíos no distribuibles
140. Devolución. Modificación de dirección
141. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente al que recibe la petición
142. Reclamaciones. Envíos ordinarios
143. Reclamaciones. Envíos certificados
144. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

TITULO IV

INTERCAMBIO DE ENVIOS. DESPACHOS

CAPITULO UNICO

145. Intercambio de envíos
146. Tránsito al descubierto
147. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

- Art.
- 148. Intercambio en despachos cerrados
 - 149. Confección de despachos
 - 150. Hojas de aviso
 - 151. Transmisión de envíos certificados
 - 152. Transmisión de giros postales
 - 153. Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie
 - 154. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario
 - 155. Rotulado de despachos
 - 156. Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba
 - 157. Entrega de despachos
 - 158. Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación
 - 159. Envíos mal dirigidos
 - 160. Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie
 - 161. Devolución de sacas vacías
 - 162. Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS DE TRÁNSITO Y A GASTOS TERMINALES

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

- 163. Período y duración de la estadística
- 164. Despachos-avión
- 165. Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística.
- 166. Constatación de la cantidad de sacas y del peso de los despachos cerrados
- 167. Formulación de los estados de despachos cerrados
- 168. Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
- 169. Boletín de tránsito
- 170. Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19. Derogaciones
- 171. Servicios extraordinarios

CAPITULO II

FORMULACION, LIQUIDACION Y REVISION DE CUENTAS

- Art.
- 172. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales
 - 173. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional
 - 174. Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales
 - 175. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito
 - 176. Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

- 177. Correspondencia habitual entre Administraciones
- 178. Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo
- 179. Presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo
- 180. Cupones respuesta internacionales
- 181. Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos
- 182. Fórmulas para uso del público

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

NORMAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

- 183. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa
- 184. Supresión de las Indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")
- 185. Confección de despachos-avión
- 186. Constatación y verificación del peso de los despachos-avión
- 187. Sacas colectoras

- Art.
- 183. Factura de entrega AV 7
 - 189. Formulación y verificación de las facturas AV 7
 - 190. Falta de la factura de entrega AV 7
 - 191. Transbordo de los despachos-avión
 - 192. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo
 - 193. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente
 - 194. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
 - 195. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
 - 196. Formulación y verificación de las facturas AV 2
 - 197. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
 - 198. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
 - 199. Devolución de sacas-avión vacías

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

- 200. Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
- 201. Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión
- 202. Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4
- 203. Formulación de las cuentas particulares AV 5
- 204. Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

CAPITULO III

INFORMES QUE SUMINISTRARAN LAS ADMINISTRACIONES Y LA OFICINA INTERNACIONAL

- 205. Informes que suministrarán las Administraciones
- 206. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

- 207. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los Infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

Artículo 101 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones corresponsales, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro, en las fórmulas C 21, C 21bis, C 23, C 24, CP 16, GP 18 y AV 5, se prescindirá de los céntimos en el total o en el saldo.

3. De conformidad con el artículo 111, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

(Continuará.)